

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 23 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2507

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00404-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Isabella Bonilla Gómez
Demandado: Jaime Andrés Bonilla Vallecilla

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se constata que el apoderado judicial de la demandante, a fin de subsanar dentro del término de ley los defectos formales de la demanda que fueron señalados en el auto inadmisorio, allegó escrito donde indica que el proceso de restablecimiento de derechos de ISABELLA BONILLA GÓMEZ fue remitido por la Comisaría de Familia de Terrón Colorado (Cali) a los jueces de Familia de dicha ciudad, y fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Cali donde figura con bajo radicado 76001-31-10-002-2022-00072-01, sin que haya sido emitido pronunciamiento alguno por parte del citado estrado, en relación con la fijación de una cuota alimentaria en favor de la demandante.

Por tal razón, se dispondrá librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este juzgado tiene competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto.

El documento base de la ejecución es el Acta emitida dentro de la audiencia de restablecimiento de derechos adelantada por la Comisaría de Familia Primera – Terrón Colorado de la ciudad de Cali, de fecha 16 de febrero de 2022, en la que se fijó cuota de alimentos a favor de ISABELLA BONILLA GÓMEZ y a cargo de su padre, señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA¹.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el libelo incoatorio, se ha sustraído el demandado de cancelar en debida forma desde el mes de abril de 2022.

¹ Consecutivo 002, fl. 78

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ha solicitado el decreto de varias medidas cautelares para asegurar el pago de los valores adeudados, frente a lo cual, el despacho accederá al embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor JAIME ANDRES BONILLA como Personero de Popayán, en la forma y términos que se consignarán en la parte resolutive de este proveído, debiéndose oficiarse al respectivo pagador para que haga efectiva tal orden.

No obstante, en lo que respecta al embargo de dineros pertenecientes al demandado y ubicados en las varias entidades financieras que se mencionan en la demanda, se hace necesario requerir al extremo activo para que informe si el demandado en alguna de las cuentas referidas recibe su ingreso salarial, a fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de éste.

Finalmente, en relación a la medida deprecada por la demandante consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-238465 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la misma será negada por ahora, toda vez que, si bien es cierto la ley permite decretar dicha cautela, la misma se considera excesiva para los efectos del presente asunto, teniendo en cuenta que ya se accederá a las medidas de embargo y retención de dineros del demandado de la forma señalada con anterioridad, sin perjuicio de que se pueda considerar más adelante en caso de que las cautelas decretadas no llegaren a resultar suficientes para garantizar la deuda que es objeto de cobro. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.697, y a favor de su hija adulta ISABELLA BONILLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.234.426, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de abril del año referido.

1.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de mayo del año referido.

2.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

3. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** correspondientes a la cuota de alimentos y cuota adicional del mes de junio de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de junio del año referido.

3.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de julio del año referido.

4.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de agosto del año referido.

5.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

6. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de septiembre del año referido.

6.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de octubre del año referido.

7.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

8. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de noviembre del año referido.

8.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

9. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** correspondientes a la cuota de alimentos y cuota adicional del mes de diciembre de 2022, pago que se hizo exigible el 06 de diciembre del año referido.

9.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación

10. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de enero del año referido.

10.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación

11. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de febrero del año referido.

11.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación

12. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de marzo del año referido.

12.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación

13. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de abril del año referido.

13.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de mayo del año referido.

14.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

15. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000)** correspondientes a la cuota de alimentos y cuota adicional del mes de junio de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de junio del año referido.

15.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación

16. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de julio del año referido.

16.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación

17. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de agosto del año referido.

17.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de septiembre del año referido.

18.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación

19. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** correspondientes a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de octubre del año referido.

19.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

20. Por las cuotas que en adelante se causen, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, las que el demandado deberá pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

21. Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 422 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario, previos descuentos de ley, que devenga como Personero Municipal de Popayán el señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.697. Dicho porcentaje se dividirá así:

4.1. La suma TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000) que corresponde al valor actual de la cuota alimentaria mensual del año 2023 a favor de la joven ISABELLA BONILLA GÓMEZ, la cual deberá reajustarse en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

4.2. Una suma igual (\$ 348.000) adicional a la suma mensual, en los meses de diciembre y junio de cada año, la cual también se reajustará conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

4.3. El saldo restante del porcentaje mencionado se abonará al crédito de este proceso ejecutivo.

Los descuentos anteriores se realizarán a partir de que sea comunicada la presente decisión, y continuarán hasta nueva orden.

QUINTO: OFICIAR al pagador de la PERSONERÍA DE POPAYÁN (ALCALDIA), para que con cargo de la sección presupuestal de la personería, proceda a realizar el descuento ordenado, y consignarlo a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 1900112033002 del Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera:

5.1. La cuota alimentaria que equivale a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000) deberá ser consignada bajo código seis (6), a nombre de la ISABELLA BONILLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.234.426.

5.2. La cuota adicional que se cancela en los meses de diciembre y junio de cada año, que equivale a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000) deberá ser consignada bajo código seis (6), a nombre de la ISABELLA BONILLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.234.426

5.3 El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el 50% del embargo ordenado, deberá consignarse en la misma cuenta bajo código uno (1) como garantía de la obligación.

SEXTO: INFORMAR al citado pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede responder por dichos valores conforme lo estatuye el art. 593 No. 9 del C.G del P.

SÉPTIMO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros bancarios que pueda tener el demandado, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe si éste en alguna de las siguientes entidades recibe su ingreso salarial, a fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital: Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Itaú, Banagrario, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco W, Bancoomeva, Banco Fallabela y Banco Pichincha.

OCTAVO: NEGAR el decreto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-238465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin perjuicio de que posteriormente pueda volverse a considerar tal cautela, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

NOVENO: DISPONER que por Secretaría se elabore el oficio alusivo a la medida cautelar del No. 4° anterior, para ser entregado únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo (2°) del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá reclamarlo y enviarlo a su destino, y de manera concomitante se remitirá desde el correo electrónico institucional de este Juzgado hasta la entidad pagadora.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandante que la notificación ordenada en el numeral tercero (3°) deberá realizarse una vez practicadas las medidas cautelares aquí decretadas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.450 y T.P. No. 324.511 del C. S. de la J., para actuar en este proceso

como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 197 del día 24/11/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5891ec0aeecd181cde8721c42bef722aab43b2128aa691929fd89f54e86c6f**
Documento generado en 23/11/2023 07:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>